



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO  
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957  
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"  
[J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Ibagué Tolima, abril veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR MIREYA RICO RAMOS CONTRA MARÍA ORFIDIA VAN ARCKEN VARÓN (C.9) RADICACIÓN No.2011-00421-00.-

**ASUNTO**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cambio de la medida cautelar decretada sobre el vehículo de placas LCI 190, por la constitución de una póliza de seguro, en virtud de lo estipulado en el artículo 602 del Código General del Proceso.

**CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente se observa que, por auto de 1º de marzo de 2019, se decretó el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas LCI 190 de propiedad de la demandada María Orfidia Van Arcken Varón, perfeccionándose el embargo, según oficio No.12.01-048918 de 19 de junio de 2019 proveniente de la Secretaría de Transito, Transporte y de la Movilidad de esta ciudad.

Mediante auto de 29 de julio de 2019, se dispuso la retención y el secuestro del vehículo citado y se comisionó a los Jueces Civiles Municipales para dicha diligencia, correspondiéndole por reparto al Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad, que a la fecha no se ha comunicado a este juzgado sobre la realización de tal diligencia.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 602 del Código General del Proceso, el ejecutado puede constituir caución para evitar que se practiquen embargos y secuestros o para solicitar el levantamiento de éstos, cuando ya han sido practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%).

Asimismo, el artículo 603 *ibídem* establece los tipos de caución, las condiciones y las reglas para la fijación de su monto, plazo y aceptación

por parte del juez, y señala lo siguiente: *“Las cauciones que ordena prestar la ley o este Código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

*En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale. Si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.*

*Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho. (...)*”

*Cualquier caución constituida podrá reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”* Resaltado fuera del texto

Ahora bien, debe recordarse que, en el presente juicio ejecutivo, se pretende hacer efectivo un derecho cierto, lo cual se desprende de la decisión judicial de fecha 21 de agosto de 2018, adoptada por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, dentro del proceso originario declarativo.

Por su parte, con el pronunciamiento judicial dentro del proceso declarativo, que resolvió el fondo de la cuestión planteada y puso fin al mismo, considera el despacho que, en este caso, la clase de caución adecuada es en dinero, que ofrece mejor garantía para propender por el pago de la obligación que se ejecuta.

De conformidad con lo anterior, se accederá a lo invocado y se ordenará a la demandada prestar caución correspondiente, para garantizar el cumplimiento de las condenas dispuestas en sentencia de segunda instancia dentro del proceso reivindicatorio.

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué Tolima,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ORDENAR** a la demandada María Orfidia Van Arcken Varón, prestar caución por la suma de **\$94.417.668,00 en dinero (M/Cte)**, equivalente al valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%), dentro del término de **20** días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Los dineros deben ser consignados en la cuenta de depósito judicial No.730012031006 de este Juzgado, del Banco Agrario de Colombia Sucursal Ibagué.

**NOTIFÍQUESE,**

**SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ**  
Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 006  
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d71bdf5a43a9ad68fca7402744d11544ecd4f2dfb814ec948edb53b49a9b55a**

Documento generado en 22/04/2022 07:31:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**